



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00005-00
Demandantes: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ DUARTE
Demandado: SOCIEDAD HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN Y OTROS.
Proceso: TITULACIÓN DE PREDIOS

Ingresa el proceso al Despacho con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (pdf 11), Entidad que manifiesta que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-31622 es de naturaleza jurídica privada, también se advierte respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (pdf 12), lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora, se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (pdf 10), por lo que procede el Despacho a dar aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 en concordancia con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y se designara curador ad-litem de las personas indeterminadas, por lo dispuesto, el Juzgado,

RESUELVE

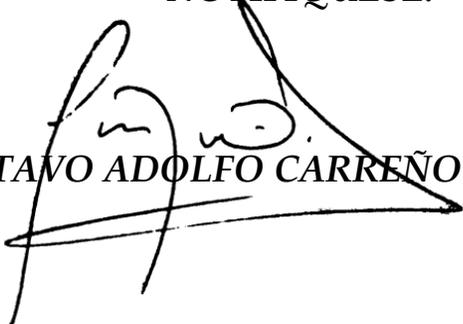
PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (pdf No. 11 y 12).

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de agosto de 2019 (fs. 281 a 282) y aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada y el plano predial catastral del predio objeto de titulación expedido por la autoridad competente.

TERCERO: DESIGNAR a Julio Cesar Guzmán abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de las personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **Por Secretaría, COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00053-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL ALBERTO RODRÍGUEZ CAPADOR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MANUEL ALBERTO RODRÍGUEZ CAPADOR, identificado con C. C. No. 11.522.950 en los establecimientos bancarios: Banco BBVA, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Coomeva, Falabella, Banco Av. Villas, Itaú, Colpatria, Pichincha, Banco Agrario, Finandina y Bancamia.

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito (F102) y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.185.078)**.

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos

afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer lo pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo de la norma *ibídem* “(...) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)”.

De otra parte y revisado el cuaderno principal del expediente se advierte una liquidación de crédito presentada por la parte actora a la cual no se le corrió el traslado respectivo, por lo cual, se requerirá a la Secretaría para que proceda de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado MANUEL ALBERTO RODRÍGUEZ CAPADOR identificada con C.C. No. 11.522.950, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco BBVA
- Citibank
- Davivienda
- Caja social
- Sudameris
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Bancolombia
- Coomeva
- Falabella
- Av. Villas
- Itaú
- Colpatria
- Pichincha
- Banco Agrario
- Finandina
- Bancamia

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **46.185.078**.

INFÓRMESE a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP

TERCERO: Por Secretaría, CÓRRASE traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada (pdf No. 3 cuaderno principal), en los términos del numeral 2 del artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del CGP y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: JULIA ROSA PEREZ MURCIA
Proceso: SUCESION

Ingresa el proceso al Despacho con memorial por parte del apoderado del señor Ricardo Enrique Ramos Rubio haciendo pronunciamientos respecto de la solicitud de suspensión solicitada (pdf 18), lo allí manifestado se tendrá en cuenta a la hora de resolver la solicitud respectiva, siendo preciso requerir al abogado Nelson Jesús Chávez Medina para que le de cumplimiento a lo dispuesto al numeral tercero del auto del 1 de junio de 2021 (pdf 17).

Igualmente, se solicita relevar del cargo a al secuestre designado, pero de manera previa a resolver dicha petición es preciso requerir a la Secretaría para que le de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 1 de junio de 2021 (pdf 17), pues el requerimiento efectuado no le fue comunicado al secuestre.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 1 de junio de 2021 (pdf 7) y aporte el certificado expedido por la Secretaría sobre la existencia del proceso de pertenencia No. 2017-00097 según el artículo 115 del CGP y en los términos del inciso 2º del artículo 505 del CGP, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría, para que le dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 1 de junio de 2021 (pdf 17) y le comunique al secuestre el requerimiento allí efectuado, dejándose constancia de esto en el expediente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, fenecido el término aquí dispuesto y aquel concedido al secuestre para que rinda cuentas **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00112-00
Demandante: LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NELLY MERCEDES ORTIZ GARCÍA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte actora aportó un memorial haciendo referencia a unas publicaciones ordenadas por el Despacho, pero revisado el expediente se observa que tal manifestación no guarda relación con el trámite del proceso, por lo cual, el Juzgado hará caso omiso respecto de lo allí manifestado.

Ahora, en diligencia del 11 de junio de 2021 (pdf 27) se requirió a la parte actora para que en los términos del oficio de fecha 6 de mayo de 2021, allegara la documentación requerida ante la Agencia Nacional de Tierras, lo cual se acreditó conforme lo solicitado (pdf 30), por consiguiente, dicho requerimiento se tendrá por cumplido.

Estando el expediente al Despacho la Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta el 14 de julio de 2021 (pdf 31) requiriendo que requiere el certificado de antecedentes registrales del sistema antiguo sobre el predio No. 170-23818, pero verificado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el Despacho observa que el folio de matrícula que corresponde a este predio y que es el No. 170-23818 fue abierto con base en otra matricula que es la 170-22814, conforme a la escritura pública No. 728 del 17 de agosto de 1996, es por lo que, no cuenta con un antecedente registral, situación que se deberá poner en conocimiento de la respectiva entidad.

De igual manera, y para dar curso al requerimiento efectuado es preciso requerir a la parte actora para que se remitan los antecedentes registrales y de titulares de derecho real del sistema antiguo del folio de matrícula

inmobiliaria No. 170-22814 matriz o base del folio que se pretende usucapir, con destino a la Agencia Nacional de Tierras y a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

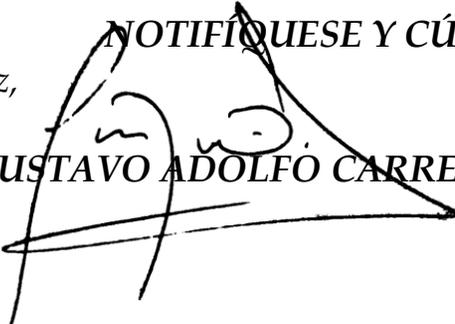
PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado en la diligencia del 11 de junio de 2021 (pdf 27).

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras el 14 de julio de 2021 (pdf 31).

TERCERO: Por Secretaría, PONGASE EN CONOCIMIENTO de la Agencia Nacional de Tierras que el folio de matrícula inmobiliaria **No. 170-23818** fue abierto con base en otra matrícula que es la 170-22814 conforme a la escritura pública No. 728 del 17 de agosto de 1996, es por lo que, no cuenta con un antecedente registral. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que con destino a la Agencia Nacional de Tierras y a este Despacho remita los antecedentes registrales del sistema antiguo del folio No. 170-22814 matriz o base de aquel folio que se pretende usucapir, esto con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez la Agencia Nacional de Tierras emita respuesta **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del señor Víctor Ramírez, en contra de una decisión contenida en el auto de fecha 03 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Ramírez a través de su apoderada presentó una solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión, para que en su lugar fuera rechazada la demanda y se les advirtiera a los herederos solicitantes que para subsanar la falsa tradición debía acudirse al procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012. Fundamentando su pretensión en una vía de hecho por defecto sustantivo, aduciendo que el Juzgado se basó en una norma inaplicable al caso en concreto o desconoció la normatividad aplicable, al haber abierto el proceso de sucesión y no haber acudido al artículo 90 del CGP con relación al rechazo.

Lo anterior, en razón a que la causante Ana Elvira Rozo García no era propietaria del bien que se pretendía inventariar, aduce que de conformidad con la Escritura Pública No. 790 del 10 de octubre de 1974 de la Notaria Única de Pacho, la causante adquirió los derechos y acciones sobre el bien, adquiriendo un derecho incompleto o falsa tradición, por tanto, afirma que el proceso de sucesión no era idóneo para sanear la falsa tradición, pues el único que tenía la titularidad del bien era el señor Belisario García y los herederos de este eran los únicos que podían efectuar la sucesión. Sin embargo, como la causa de nulidad

propuesta no se ajustaba a los parámetros que establecía de manera taxativa el Código General del Proceso, el Despacho la rechazó de plano.

1. La providencia recurrida. (Pdf No. 24)

Mediante providencia del 03 de junio de 2021, se resolvió lo relacionado con la nulidad propuesta por la apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez, advirtiéndose que esta no se enmarcaba en las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho tomó la determinación de darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 *ibidem*, el cual determina que cuando la nulidad se funde en una causa distinta a las determinadas por el estatuto procesal esta deberá rechazarse de plano, decisión que se materializó en el numeral séptimo de la providencia en mención.

2. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 25).

Inconforme con lo decidido, el señor Víctor Fernando Ramírez Rozo a través de apoderada, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación a efectos de que se revocara el numeral séptimo del auto de fecha 03 de junio de 2021, que contiene la decisión por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta.

Considera la parte recurrente que la nulidad invocada estaba sustentada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, motivo por el cual refiere que la aplicación del artículo 135 del CGP no puede considerarse como un argumento válido para rechazar el recurso, en razón a que se acudió a una disposición *supra legal*, aduciendo que al declararse abierto el proceso de sucesión se violó el debido proceso porque no era el procedimiento aplicable al caso en concreto.

Afirma que el Juzgado tergiversó el proceso al darle un trámite inadecuado puesto que debió rechazar la demanda de sucesión de la causante Ana Elvira Rozo García, teniendo en cuenta que esta no era propietaria del bien objeto de sucesión, sino que lo era con respecto de unos derechos y acciones, lo cual configuraba un derecho incompleto, por esto, reprocha la aplicación incorrecta del artículo 90 del CGP.

La parte que recurre cita el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1579 de 2012, en el cual el estatuto de registro de instrumentos públicos define la

falsa tradición, destacando que en esta se inscriben la transferencia del derecho incompleto o sin antecedente propio, norma que cita para reforzar su argumento y enfatizar sobre la calidad de la causante frente al bien que pretenden los interesados en razón al proceso de sucesión.

En criterio de la parte inconforme el proceso de sucesión no es idóneo, en razón a que para sanear la falsa tradición se creo una ley especial que, por ser tal, prima sobre la general, exponiendo que en caso de que los herederos quisieran hacerlo mediante la sucesión debieron haber iniciado la del señor Belisario García quien era aquel que ostentaba el dominio.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** por haber acudido a una disposición *supra legal* no podía acudirse al artículo 133 del CGP; **ii)** el proceso de sucesión de Ana Elvira Roza debió rechazarse en razón a que esta solo contaba con un derecho incompleto respecto del bien que se pretendía adjudicar.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

1.1. Por haberse invocado una norma *supra legal* no podía acudirse al artículo 133 del CGP.

El argumento central frente al rechazo de plano de la nulidad consiste en que, si bien el artículo 134 del CGP impone que las nulidades propuestas sean las enmarcadas en el artículo 133 *ibidem*, en el asunto en comento no podía acudirse a dicha disposición, toda vez que, ello implicaba desconocer que la nulidad tenía fundamento en una norma *supra legal*, como lo era la Constitución Política de Colombia, destacando para el efecto el artículo 29.

Al respecto, se señala que el legislador determinó de manera taxativa las causales de nulidad y tal situación se encuentra amparada en la libertad de configuración legislativa. Téngase en cuenta que, en el año 1995, en virtud de una sentencia de Constitucionalidad, en la cual se demandó el artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil, se estableció que la nulidad de manera taxativa atendía al desarrollo del artículo 29 de la Constitución.

En la precitada sentencia, siendo esta la C-491 de 1995, la Corte Constitucional, señaló:

“(...) La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. (...)”

“(...) Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (...), esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (Negrillas y Cursivas por el Despacho).

Al respecto, debe el Juzgado precisar que, si bien la sentencia estudia una norma que reemplazó el Código General del Proceso, en virtud del

artículo 133, nos encontramos bajo el mismo supuesto fáctico, puesto que la parte inconforme aduce que la nulidad propuesta debe ser estudiada por el Despacho en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pero olvida que el legislador estableció las nulidades de manera taxativa en desarrollo del debido proceso que consagró la Constitución.

Igualmente, debe aclararse que la norma *supra legal* contenida en el artículo 29 de la citada Constitución, en lo referente a las nulidades, se encuentra discriminada en este mismo precepto de manera expresa, pues en este se indica: “(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”, por lo que, la nulidad a invocarse de esta forma solo atañe al debate probatorio, pero no es el caso de la nulidad invocada para el asunto en comento.

Concluyéndose que este argumento de apelación invocado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que las causales de nulidad están desarrolladas por el legislador en aplicación del debido proceso y estas son taxativas, sin que aquella propuesta se encuentre dentro de las contenidas en el Código General del Proceso, ni atañe a aquella establecida de manera expresa por el artículo 29 de la Constitución, pues la causa no se fundamenta en prueba alguna, por tanto, hasta el momento la decisión de rechazo frente a la nulidad debe mantenerse.

1.2. El proceso de sucesión de Ana Elvira Rozo debió rechazarse en razón a que esta solo contaba con un derecho incompleto respecto del bien que se pretendía adjudicar.

Con relación al segundo argumento expuesto se advierte que tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que de conformidad con las reglas para ordenar la apertura del proceso de sucesión se encuentra que deben atenderse los presupuestos normativos generales contenidos en los artículos 82 y ss., así como aquellos especiales contenidos en los artículos 488 y 489 *ibidem*. Ahora, dicho sea de paso, que contrario a lo expuesto por la memorialista no puede tener asidero jurídico que se rechace un proceso de sucesión en virtud de que el causante cuenta con un derecho incompleto que pretenden sus herederos les sea adjudicado a través del proceso liquidatorio, pues el derecho que ostentaba el *cujus* es aquel que se trasmite, por lo que carece de precisión afirmar que mediante el proceso se busca la adjudicación de un derecho distinto al que ostentaba la causante.

Cabe aclarar que se suceden los bienes, derechos y obligaciones transmisibles (Art 1008 Código Civil) y por regla general son transmisibles todos los derechos patrimoniales, encontrándose dentro de este el derecho de posesión, por lo que ha de citarse el contenido del inciso 2º del artículo 2521 del Código Civil que dispone: “(...) *La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero (...) (Cursivas y negrillas por el Despacho)*, por consiguiente, a la hora de efectuarse el correspondiente registro se inscribiría a su vez como falsa tradición, por cuanto se trataría de la adjudicación en sucesión de los mismos derechos y acciones con los cuales contaba la causante sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29406.

Por lo expuesto, el proceso de sucesión no pretende mutar la calidad que tenía la causante respecto del bien referido, pues si esta tenía únicamente derechos y acciones sobre este, son estos mismos los que han de transmitirse a sus herederos y no la propiedad como erradamente lo afirma la recurrente. Así las cosas, tal argumento será despachado desfavorablemente, puesto que además de no tener la vocación de atacar el rechazo de la nulidad propuesta, no comporta un elemento que pueda tratarse bajo el presupuesto de nulidad que contiene directamente el artículo 29 de la Constitución como ya se expuso, y tampoco puede tratarse bajo la teoría del antiprocesalismo, por no contener las características propias para esto.

2. De la procedencia del recurso de apelación.

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación frente a la decisión adoptada en el numeral séptimo del auto de fecha 03 de junio de 2021, por lo cual, sería del caso dar aplicación al contenido del numeral 6 del artículo 321 del CGP, de no ser porque el proceso no es de primera instancia, exigencia contenida en el inciso 2º del citado artículo, que señala: “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) (Negrillas y cursivas por el Despacho)*.”

Lo anterior, conforme se colige del avalúo del bien (F. 16 o hoja 27 pdf 1), siendo este de \$3.230.000 para el 2017, cuantía que no excede los 40 SMMLV de conformidad con el artículo 25 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 17 del CGP que señala como de única instancia los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Así las cosas, al ser el presente asunto un proceso de única instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que resolvió rechazar de plano la nulidad invocada, se torna improcedente y por consiguiente no se concederá.

3. De la suspensión de la orden contenida en el numeral octavo de la providencia del 03 de junio de 2021.

Así mismo, la parte inconforme solicitó la suspensión del cumplimiento del numeral octavo del auto aduciendo que este no se encontraba en firme. Pese a lo pretendido, tal pedimento deberá negarse, sin embargo, como el expediente ingreso al Despacho con ocasión de los recursos interpuestos contra el auto del 03 de junio de 2021, el Juzgado debe darle aplicación al contenido del artículo 118 del CGP, que reza: *“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”*, es por lo que, el término dispuesto en el numeral octavo del auto en mención comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice, so pena de tener por desistida la solicitud, como allí se había indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión relacionada con el rechazo de plano de la nulidad propuesta por la abogada Nidia Paola Arévalo Caldon como apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez y que se encuentra contenida en el auto del 03 de junio de 2021, concretamente en el numeral séptimo (pdf 24), según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la suspensión de la orden contenida en el numeral octavo de la providencia proferida el 3 de junio de 2021 (pdf24), en razón a los argumentos expuestos.

CUARTO: Por Secretaría, CONTRÓLESE el término dispuesto en el numeral octavo del auto del 3 de junio de 2021 (pdf 24), el cual comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud como allí se había indicado, esto, en virtud de lo expuesto. (Art 118 inc. 4º CGP).

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el numeral anterior **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00155-00
Demandante: FLOR MARINA PARRA PARRA
Demandado: JOSÉ ARÍSTIDES LADINO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial en la que se indica que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, por lo que se le requerirá. Así las cosas, el Juzgado,

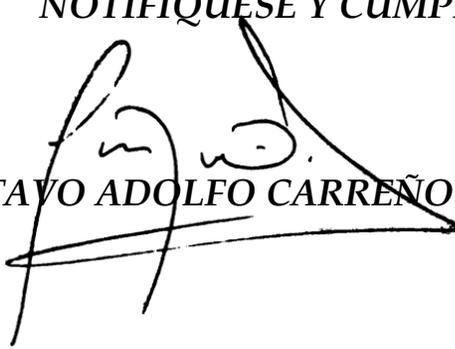
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del de fecha 23 de julio de 2020 (pdf 2), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior o fenecido el término otorgado, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-0052-00
Demandante: UFRANIO NIETO ROZO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ABELLO BUSTOS DE ROZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ROZO VIUDA DE PINZÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte actora aportó memorial acreditando el emplazamiento (pdf 5) requerido en auto anterior, el cual se encuentra en debida forma. Sin embargo, **no acreditó la actualización de la información de la valla**, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 06 de enero de 2020 (f.138 o hoja 165 y 166 pdf 1), incluyendo los datos de quienes fueron vinculados en la citada providencia, teniendo en cuenta la corrección realizada por auto del 30 de julio de 2020 (pdf 2) y en estos términos se le requerirá.

De otra parte, y revisado el expediente se advierte que la Alcaldía del Municipio de Pacho no emitió respuesta conforme a lo solicitado y comunicado mediante oficio No. 0449, (F. 109) por cuanto requería copia de lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras para emitir respuesta (F. 99 a 101). Por consiguiente, se ordenará que con destino a la Alcaldía del Municipio de Pacho se remita copia de lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras en aras de que la Alcaldía emita respuesta conforme a lo solicitado respecto del inmueble identificado con el FMI No. 170-8602. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 06 de enero de 2020 (f.138 o hoja 165 y 166 pdf 1), incluyendo en la valla los datos de quienes fueron

vinculados en la citada providencia, teniendo en cuenta la corrección realizada por auto del 30 de julio de 2020, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: OFICIESE a la Alcaldía del Municipio de Pacho para que emita respuesta en los términos solicitados mediante oficio No. 0449, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 170-8602, para lo cual deberá allegársele copia del citado oficio (F. 105) y lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras (fs. 99 a 101).

CUARTO: Una vez la parte actora cumpla la carga dispuesta en el numeral primero de este proveído **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00091-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARIA DEL CARMEN CUBILLOS SALGADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

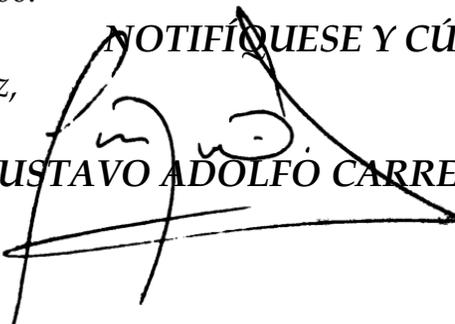
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener la demandada María del Carmen Cubillos Salgado identificada con C.C. No. 20.791.281, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco W S.A
- Banco Pichincha

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas, para que retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de \$ 16.000.000.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00107-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: CLAUDIA FABIOLA RAMIREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener la demandada Claudia Fabiola Ramírez identificada con C.C. No. 52.086.510, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco W S.A
- Banco Pichincha

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas, para que retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de \$ 18.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00153-00
Demandante: HUGO RODRÍGUEZ MARÍN BLANCO
Demandado: EFRÉN LINARES MURCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno. Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (pdf No. 12) y por ende tampoco aquel que libro mandamiento de pago (F.9), lo cual es relevante si se tiene en cuenta que en este no se dispuso el cobro de intereses moratorios debido a que en la demanda no fueron solicitados. Por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde.

Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Capital de la letra de cambio base de la ejecución por la suma de dieciocho millones de pesos (**\$18.000.0000**).

A su vez, se observa que obra relación de depósitos judiciales (pdf 10) la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$18.000.000,00
TOTAL	\$18.000.000,00

SEGUNDO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia del 25 de marzo de 2021. (pdf 12).

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la relación de depósitos judiciales obrante en el expediente digital (pdf 10).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00192-00
Demandante: OSCAR MANUEL ORJUELA
Causante: PRESENTACIÓN ORJUELA BERMÚDEZ
Proceso: SUCESION

Ingresa el proceso al Despacho con despacho comisorio No. 09/2020 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Pacho (pdf 10) lo cual será puesto en conocimiento de las partes. De otra parte, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (pdf 8) lo cual es necesario para continuar con la etapa procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 09/2020 (pdf 10) para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (pdf 8) y proceda con el emplazamiento allí ordenado (pdf 8) para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00021-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LOPEZ MOLINA
Demandada: LUZ MIRIAM RUEDA RAMIREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El proceso ingresa con la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, de la cual se corrió el correspondiente traslado de conformidad con lo ordenado en auto anterior (pdf 8), tal y como puede verse en el expediente digital (pdf 11). También se encontró que la parte actora presentó liquidación de manera previa a que se le corriera el traslado a aquella inicialmente presentada, y que además no corresponde objeción alguna respecto de la presentada por la demandada.

A su vez, se advierte que la ejecutada solicitó la terminación del proceso con fundamento en los dineros consignados a favor del proceso y pretendió que se le reintegrará el valor que excediera al crédito cobrado, ante lo cual el Despacho procederá de la siguiente manera:

1. De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada

La parte demandada presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, sin que se hiciera pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, pese a esto, la parte actora presentó liquidación de crédito para el 28 de junio de 2021(pdf 10) fuera del término de traslado y revisada la misma no constituye objeción a aquella presentada de manera primigenia.

Revisadas la liquidación de la parte demandada, advierte el Despacho que no se tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia. Por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina

contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada, así:

- Intereses de plazo.

CAPITAL:		\$840.000,00				
DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERES PLAZO
09/05/16	31/05/16	\$840.000,00	20,54%	0,051194%	23	\$9.890,74
01/06/16	30/06/16	\$840.000,00	20,54%	0,051194%	30	\$12.900,97
01/07/16	31/07/16	\$840.000,00	21,34%	0,053008%	31	\$13.803,17
01/08/16	31/08/16	\$840.000,00	21,34%	0,053008%	31	\$13.803,17
01/09/16	30/09/16	\$840.000,00	21,34%	0,053008%	30	\$13.357,91
01/10/16	09/10/16	\$840.000,00	21,99%	0,054472%	9	\$4.118,09
TOTAL INTERES DE PLAZO						\$67.874,04

- Intereses de mora.

CAPITAL:	\$840.000,00
-----------------	---------------------

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
10/10/16	31/10/16	\$840.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	22	\$14.438,58
01/11/16	30/11/16	\$840.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$19.688,97
01/12/16	31/12/16	\$840.000,00	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$20.345,27
01/01/17	31/01/17	\$840.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$20.626,58
01/02/17	28/02/17	\$840.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$18.630,46
01/03/17	31/03/17	\$840.000,00	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$20.626,58
01/04/17	30/04/17	\$840.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$19.953,44
01/05/17	31/05/17	\$840.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$20.618,56
01/06/17	30/06/17	\$840.000,00	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$19.953,44
01/07/17	31/07/17	\$840.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$20.337,21
01/08/17	31/08/17	\$840.000,00	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$20.337,21
01/09/17	30/09/17	\$840.000,00	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$19.290,35
01/10/17	31/10/17	\$840.000,00	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$19.665,57
01/11/17	30/11/17	\$840.000,00	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$18.881,54
01/12/17	31/12/17	\$840.000,00	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$19.355,95
01/01/18	31/01/18	\$840.000,00	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$19.290,60
01/02/18	28/02/18	\$840.000,00	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$17.659,56
01/03/18	31/03/18	\$840.000,00	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$19.282,43
01/04/18	30/04/18	\$840.000,00	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$18.502,03
01/05/18	31/05/18	\$840.000,00	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$19.085,99
01/06/18	30/06/18	\$840.000,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$18.343,29
01/07/18	31/07/18	\$840.000,00	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$18.749,15
01/08/18	31/08/18	\$840.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$18.675,00
01/09/18	30/09/18	\$840.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$17.968,79
01/10/18	31/10/18	\$840.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$18.419,00
01/11/18	30/11/18	\$840.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$17.712,66
01/12/18	31/12/18	\$840.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$18.228,46
01/01/19	31/01/19	\$840.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$18.029,11
01/02/19	28/02/19	\$840.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$16.284,35
01/03/19	31/03/19	\$840.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$18.203,57
01/04/19	30/04/19	\$840.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$17.576,20
01/05/19	31/05/19	\$840.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$18.178,68
01/06/19	30/06/19	\$840.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$17.560,13
01/07/19	31/07/19	\$840.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$18.128,85
01/08/19	31/08/19	\$840.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$18.162,07
01/09/19	30/09/19	\$840.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$17.576,20
01/10/19	31/10/19	\$840.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$17.979,18
01/11/19	30/11/19	\$840.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$17.342,80
01/12/19	31/12/19	\$840.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$17.820,85
01/01/20	31/01/20	\$840.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$17.703,96
01/02/20	29/02/20	\$840.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$16.788,08
01/03/20	31/03/20	\$840.000,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$17.854,21
01/04/20	30/04/20	\$840.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$17.068,14
01/05/20	31/05/20	\$840.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$17.217,66
01/06/20	30/06/20	\$840.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$16.605,24
01/07/20	31/07/20	\$840.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$17.158,75

01/08/20	31/08/20	\$840.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$17.301,74
01/09/20	30/09/20	\$840.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$16.792,40
01/10/20	31/10/20	\$840.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$17.133,49
01/11/20	30/11/20	\$840.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$16.376,71
01/12/20	31/12/20	\$840.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$16.600,87
01/01/21	31/01/21	\$840.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$16.481,97
01/02/21	28/02/21	\$840.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$15.055,62
01/03/21	31/03/21	\$840.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$16.558,43
01/04/21	14/04/21	\$840.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	14	\$7.439,63
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$987.645,57

Por consiguiente, es preciso modificar la liquidación de crédito presentada por la demandada con corte al 14 de abril de 2021, conforme a lo previamente expuesto.

2. De la terminación del proceso por pago total de la obligación

En solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 14 de abril de 2021, la demandada Luz Myriam Rueda Ramírez (pdf No. 3) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia, para el efecto presentó la correspondiente liquidación de crédito con corte al 14 de abril de 2021, solicitando a su vez la devolución de los dineros que excedieran el valor del crédito (pdf 6).

La liquidación de crédito presentada por la demandada ingresó al Despacho sin haberse efectuado el traslado correspondiente, por lo que mediante auto del 10 de junio de 2021 (pdf 8) se ordenó que se supliera tal situación, corriéndose el traslado ordenado (pdf 11) sin pronunciamiento por la parte actora dentro del término concedido.

Sin embargo, de manera previa el demandante presentó liquidación de crédito con corte al 31 de mayo de 2021 (pdf 9), la cual no puede ser tenida en cuenta por cuanto la liquidación con corte al 14 de abril de 2021 fue presentada de manera primigenia y esta debió ser objetada si se consideraba procedente. No obstante, la liquidación inicialmente presentada fue revisada por el Despacho y se tomó la determinación de modificarla conforme a las razones expuestas en el acápite anterior y con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Ahora, una vez determinado el valor de la totalidad del crédito con corte al 14 de abril de 2021 y siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de las obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que: “(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan

liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)". (Cursivas y negrillas por el Despacho).

Teniendo en cuenta que en el proceso obra relación de depósitos judiciales (pdf 5) por un total de \$ 3.837.384,00 y con el valor de la liquidación del crédito más las costas previamente aprobadas, el Despacho logra establecer que la deuda asciende a \$1.956.519,61, siendo claro entonces que la demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, por cuanto el valor depositado en virtud de los títulos judiciales cubren la totalidad del crédito y las costas, es decir se acredita el pago de la obligación demandada, por tanto este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo singular, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: "(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

3. De la entrega de Depósitos Judiciales al demandante.

Es procedente ordenar la entrega de un millón ochocientos noventa y cinco mil quinientos diecinueve pesos con sesenta y un centavos moneda corriente (\$1.895.519,61), a favor del demandante por concepto del resultado de la liquidación de crédito y la suma de sesenta y un mil pesos (\$61.000) en razón a la liquidación de costas previamente aprobada mediante auto del 07 de noviembre de 2019.

Entonces, el valor a entregar a favor del demandante FABIAN MAURICIO LOPEZ MOLINA asciende a la suma de **un millón novecientos cincuenta y seis mil quinientos diecinueve pesos con sesenta y un centavos (\$1.956.519,61)** en virtud de la sumatoria del crédito y las costas. Así las cosas, y teniendo en cuenta la relación de depósitos judiciales obrante en el plenario (pdf No. 5), deberá ordenarse el pago y/o entrega a su favor de los siguientes títulos: No. 431950000001119 constituido el 30/08/2019, 431950000001120 constituido el 30/08/2019, 431950000001177 constituido el 04/10/2019, 431950000001236 constituido el 14/11/2019, 431950000001276 constituido el 05/12/2019, 431950000001347 constituido el 05/02/2020 y 431950000001458 constituido el 26/06/2020.

Para completar el valor que deberá ser entregado a favor del demandante, deberá fraccionarse el título 431950000001600 constituido el 30/11/2020 por valor de \$ 243.283,00 convirtiéndolo a su vez en dos títulos, uno por valor de \$ 161.456,61, y el otro por valor de \$81.826,39 para entregarle al demandante el que resulte del fraccionamiento por valor de ciento sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con sesenta y un centavos (\$ 161.456,61), lo cual se decretará.

4. De la entrega de depósitos judiciales a la demandada.

Teniendo en cuenta que la ejecutada cubrió la totalidad de la obligación aquí demandante y según la relación de depósitos judiciales (pdf 5), es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales restantes, siendo estos el No. 431950000001634 constituido el 30/12/2020, 431950000001658 constituido el 29/01/2021, 431950000001711 constituido el 19/03/2021, 431950000001738 constituido el 16/04/2021, 431950000001768 constituido el 10/05/2021 y aquel que resulte del fraccionamiento del título 431950000001600 constituido el 30/11/2020, por valor de \$81.826,39 a favor de la demandada y así se ordenará.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual quedara así, con corte al 14 de abril de 2021:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA LETRA DE CAMBIO CREADA EL 09 DE MAYO DE 2016	
Capital	\$840.000,00
Intereses corrientes	\$67.874,04

Intereses moratorios	\$987.645,57
TOTAL	\$1.895.519,61

SEGUNDO. ESTARSE a lo resuelto en el auto del 07 de noviembre de 2019 (f. 28 o hoja 37 pdf 1), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por un total de sesenta y un mil pesos M/Cte. (\$61.000). (f. 26 o hoja 35 pdf 1).

TERCERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales (pdf 5)

CUARTO. FRACCIONESE el título No. **43195000001600** constituido el 30/11/2020 por valor de **doscientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y tres pesos M/Cte. (\$243.283,00)** convirtiéndolo a su vez en dos títulos, uno por valor de ciento sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con sesenta y un centavos M/Cte. (\$ 161.456,61), y el otro por valor de ochenta y un mil ochocientos veintiséis pesos con treinta y nueve centavos (\$81.826,39).

QUINTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales 431950000001119 constituido el 30/08/2019, 431950000001120 constituido el 30/08/2019, 431950000001177 constituido el 04/10/2019, 431950000001236 constituido el 14/11/2019, 431950000001276 constituido el 05/12/2019, 431950000001347 constituido el 05/02/2020, 431950000001458 constituido el 26/06/2020 cuya sumatoria asciende a \$1.795.063,00 y aquel que resulte del fraccionamiento anteriormente ordenado por valor \$161.456,61 a favor del demandante **FABIAN MAURICIO LOPEZ MOLINA** identificado con CC No. 81.721.109, valores que cubren la totalidad del crédito y las costas, por lo expuesto *ut supra*.

SEXTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales restantes, siendo estos, No. 431950000001634 constituido el 30/12/2020, 431950000001658 constituido el 29/01/2021, 431950000001711 constituido el 19/03/2021, 431950000001738 constituido el 16/04/2021, 431950000001768 constituido el 10/05/2021 y aquel que resulte del fraccionamiento del título 431950000001600 constituido el 30/11/2020, por valor de \$81.826,39 a favor de la demandada **LUZ MIRIAM RUEDA RAMIREZ** identificada con CC No. 52.601.410, de conformidad con las razones expuestas.

SÉPTIMO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

OCTAVO. ORDENAR la entrega de los demás títulos judiciales que se hubiesen llegado a consignar con posterioridad al 10 de mayo de 2021, última fecha de constitución de los depósitos, según la relación obrante (pdf 5) a favor de la demandada **LUZ MIRIAM RUEDA RAMIREZ** identificada con CC No. 52.601.410, teniendo en cuenta que el proceso se termina por pago de la obligación.

NOVENO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

DÉCIMO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

UNDÉCIMO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00129-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -
"ALCALICOOP"
Demandado: EIDY JULIETH GARZON AVILES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia. Por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Cuota No. 13 del Pagare No. 04000503.

CAPITAL:		\$186.199,00						
DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA	
21/10/18	31/10/18	\$186.199,00	19,63%	29,45%	0,070733%	11	\$1.448,76	
01/11/18	30/11/18	\$186.199,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$3.926,28	
01/12/18	31/12/18	\$186.199,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$4.040,62	
01/01/19	31/01/19	\$186.199,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$3.996,43	
01/02/19	28/02/19	\$186.199,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$3.609,68	
01/03/19	31/03/19	\$186.199,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$4.035,10	
01/04/19	30/04/19	\$186.199,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$3.896,04	
01/05/19	31/05/19	\$186.199,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$4.029,58	
01/06/19	30/06/19	\$186.199,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$3.892,47	
01/07/19	31/07/19	\$186.199,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$4.018,54	
01/08/19	31/08/19	\$186.199,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$4.025,90	
01/09/19	30/09/19	\$186.199,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$3.896,04	
01/10/19	31/10/19	\$186.199,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$3.985,36	
01/11/19	30/11/19	\$186.199,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$3.844,30	
01/12/19	31/12/19	\$186.199,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$3.950,27	
01/01/20	31/01/20	\$186.199,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$3.924,36	
01/02/20	29/02/20	\$186.199,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$3.721,34	
01/03/20	31/03/20	\$186.199,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$3.957,66	
01/04/20	30/04/20	\$186.199,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$3.783,42	
01/05/20	31/05/20	\$186.199,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$3.816,56	
01/06/20	30/06/20	\$186.199,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$3.680,81	
01/07/20	31/07/20	\$186.199,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$3.803,50	
01/08/20	31/08/20	\$186.199,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$3.835,20	
01/09/20	30/09/20	\$186.199,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$3.722,30	
01/10/20	31/10/20	\$186.199,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$3.797,90	
01/11/20	30/11/20	\$186.199,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$3.630,15	
01/12/20	31/12/20	\$186.199,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$3.679,84	
01/01/21	31/01/21	\$186.199,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$3.653,48	
01/02/21	28/02/21	\$186.199,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$3.337,31	
01/03/21	31/03/21	\$186.199,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$3.670,43	
01/04/21	30/04/21	\$186.199,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$3.533,81	
01/05/21	31/05/21	\$186.199,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$3.634,63	
01/06/21	07/06/21	\$186.199,00	17,21%	25,82%	0,062936%	7	\$820,30	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$120.598,38	

- Cuota No. 14 del Pagare No. 04000503.

CAPITAL:		\$189.477,00					
DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/11/18	30/11/18	\$189.477,00	19,49%	29,24%	0,070288%	10	\$1.331,80
01/12/18	31/12/18	\$189.477,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$4.111,76
01/01/19	31/01/19	\$189.477,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$4.066,79
01/02/19	28/02/19	\$189.477,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$3.673,23
01/03/19	31/03/19	\$189.477,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$4.106,14
01/04/19	30/04/19	\$189.477,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$3.964,63
01/05/19	31/05/19	\$189.477,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$4.100,53
01/06/19	30/06/19	\$189.477,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$3.961,00
01/07/19	31/07/19	\$189.477,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$4.089,29
01/08/19	31/08/19	\$189.477,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$4.096,78
01/09/19	30/09/19	\$189.477,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$3.964,63
01/10/19	31/10/19	\$189.477,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$4.055,53
01/11/19	30/11/19	\$189.477,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$3.911,98
01/12/19	31/12/19	\$189.477,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$4.019,81
01/01/20	31/01/20	\$189.477,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$3.993,44
01/02/20	29/02/20	\$189.477,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$3.786,85
01/03/20	31/03/20	\$189.477,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$4.027,34
01/04/20	30/04/20	\$189.477,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$3.850,02
01/05/20	31/05/20	\$189.477,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$3.883,75
01/06/20	30/06/20	\$189.477,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$3.745,61
01/07/20	31/07/20	\$189.477,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$3.870,46
01/08/20	31/08/20	\$189.477,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$3.902,72
01/09/20	30/09/20	\$189.477,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$3.787,83
01/10/20	31/10/20	\$189.477,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$3.864,76
01/11/20	30/11/20	\$189.477,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$3.694,06
01/12/20	31/12/20	\$189.477,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$3.744,62
01/01/21	31/01/21	\$189.477,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$3.717,80
01/02/21	28/02/21	\$189.477,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$3.396,06
01/03/21	31/03/21	\$189.477,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$3.735,05
01/04/21	30/04/21	\$189.477,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$3.596,02
01/05/21	31/05/21	\$189.477,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$3.698,62
01/06/21	07/06/21	\$189.477,00	17,21%	25,82%	0,062936%	7	\$834,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$118.583,63

- Cuota No. 15 del Pagare No. 04000503.

CAPITAL:		\$192.811,00					
DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/12/18	31/12/18	\$192.811,00	19,40%	29,10%	0,070002%	11	\$1.484,68
01/01/19	31/01/19	\$192.811,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$4.138,35

01/02/19	28/02/19	\$192.811,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$3.737,86
01/03/19	31/03/19	\$192.811,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$4.178,39
01/04/19	30/04/19	\$192.811,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$4.034,39
01/05/19	31/05/19	\$192.811,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$4.172,68
01/06/19	30/06/19	\$192.811,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$4.030,70
01/07/19	31/07/19	\$192.811,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$4.161,24
01/08/19	31/08/19	\$192.811,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$4.168,87
01/09/19	30/09/19	\$192.811,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$4.034,39
01/10/19	31/10/19	\$192.811,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$4.126,89
01/11/19	30/11/19	\$192.811,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$3.980,81
01/12/19	31/12/19	\$192.811,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$4.090,54
01/01/20	31/01/20	\$192.811,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$4.063,71
01/02/20	29/02/20	\$192.811,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$3.853,48
01/03/20	31/03/20	\$192.811,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$4.098,20
01/04/20	30/04/20	\$192.811,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$3.917,77
01/05/20	31/05/20	\$192.811,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$3.952,09
01/06/20	30/06/20	\$192.811,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$3.811,52
01/07/20	31/07/20	\$192.811,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$3.938,57
01/08/20	31/08/20	\$192.811,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$3.971,39
01/09/20	30/09/20	\$192.811,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$3.854,48
01/10/20	31/10/20	\$192.811,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$3.932,77
01/11/20	30/11/20	\$192.811,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$3.759,06
01/12/20	31/12/20	\$192.811,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$3.810,51
01/01/21	31/01/21	\$192.811,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$3.783,22
01/02/21	28/02/21	\$192.811,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$3.455,82
01/03/21	31/03/21	\$192.811,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$3.800,77
01/04/21	30/04/21	\$192.811,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$3.659,29
01/05/21	31/05/21	\$192.811,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$3.763,70
01/06/21	07/06/21	\$192.811,00	17,21%	25,82%	0,062936%	7	\$849,43
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$116.615,54

- Cuota No. 16 del Pagare No. 04000503.

CAPITAL:		\$196.204,00					
DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/01/19	31/01/19	\$196.204,00	19,16%	28,74%	0,069236%	11	\$1.494,29
01/02/19	28/02/19	\$196.204,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$3.803,64
01/03/19	31/03/19	\$196.204,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$4.251,92
01/04/19	30/04/19	\$196.204,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$4.105,38
01/05/19	31/05/19	\$196.204,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$4.246,11
01/06/19	30/06/19	\$196.204,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$4.101,63
01/07/19	31/07/19	\$196.204,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$4.234,47
01/08/19	31/08/19	\$196.204,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$4.242,23
01/09/19	30/09/19	\$196.204,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$4.105,38
01/10/19	31/10/19	\$196.204,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$4.199,51
01/11/19	30/11/19	\$196.204,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$4.050,86

01/12/19	31/12/19	\$196.204,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$4.162,53
01/01/20	31/01/20	\$196.204,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$4.135,22
01/02/20	29/02/20	\$196.204,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$3.921,30
01/03/20	31/03/20	\$196.204,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$4.170,32
01/04/20	30/04/20	\$196.204,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$3.986,71
01/05/20	31/05/20	\$196.204,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$4.021,64
01/06/20	30/06/20	\$196.204,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$3.878,59
01/07/20	31/07/20	\$196.204,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$4.007,88
01/08/20	31/08/20	\$196.204,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$4.041,28
01/09/20	30/09/20	\$196.204,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$3.922,30
01/10/20	31/10/20	\$196.204,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$4.001,97
01/11/20	30/11/20	\$196.204,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$3.825,21
01/12/20	31/12/20	\$196.204,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$3.877,57
01/01/21	31/01/21	\$196.204,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$3.849,80
01/02/21	28/02/21	\$196.204,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$3.516,63
01/03/21	31/03/21	\$196.204,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$3.867,65
01/04/21	30/04/21	\$196.204,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$3.723,69
01/05/21	31/05/21	\$196.204,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$3.829,93
01/06/21	07/06/21	\$196.204,00	17,21%	25,82%	0,062936%	7	\$864,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$114.440,00

- Cuota No. 17 del Pagare No. 04000503.

CAPITAL:		\$199.657,00					
DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
21/02/19	28/02/19	\$199.657,00	19,16%	28,74%	0,069236%	8	\$1.105,88
01/03/19	31/03/19	\$199.657,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$4.326,75
01/04/19	30/04/19	\$199.657,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$4.177,63
01/05/19	31/05/19	\$199.657,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$4.320,83
01/06/19	30/06/19	\$199.657,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$4.173,81
01/07/19	31/07/19	\$199.657,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$4.308,99
01/08/19	31/08/19	\$199.657,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$4.316,89
01/09/19	30/09/19	\$199.657,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$4.177,63
01/10/19	31/10/19	\$199.657,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$4.273,42
01/11/19	30/11/19	\$199.657,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$4.122,16
01/12/19	31/12/19	\$199.657,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$4.235,78
01/01/20	31/01/20	\$199.657,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$4.208,00
01/02/20	29/02/20	\$199.657,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$3.990,31
01/03/20	31/03/20	\$199.657,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$4.243,71
01/04/20	30/04/20	\$199.657,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$4.056,87
01/05/20	31/05/20	\$199.657,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$4.092,41
01/06/20	30/06/20	\$199.657,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$3.946,85
01/07/20	31/07/20	\$199.657,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$4.078,41
01/08/20	31/08/20	\$199.657,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$4.112,40
01/09/20	30/09/20	\$199.657,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$3.991,33
01/10/20	31/10/20	\$199.657,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$4.072,41

01/11/20	30/11/20	\$199.657,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$3.892,53
01/12/20	31/12/20	\$199.657,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$3.945,81
01/01/21	31/01/21	\$199.657,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$3.917,55
01/02/21	28/02/21	\$199.657,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$3.578,52
01/03/21	31/03/21	\$199.657,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$3.935,72
01/04/21	30/04/21	\$199.657,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$3.789,22
01/05/21	31/05/21	\$199.657,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$3.897,33
01/06/21	07/06/21	\$199.657,00	17,21%	25,82%	0,062936%	7	\$879,59
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$112.168,75

- Capital insoluto del Pagare No. 04000503.

CAPITAL:		\$4.537.172,00						
DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA	
06/03/19	31/03/19	\$4.537.172,00	19,37%	29,06%	0,069906%	26	\$82.465,88	
01/04/19	30/04/19	\$4.537.172,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$94.936,00	
01/05/19	31/05/19	\$4.537.172,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$98.190,22	
01/06/19	30/06/19	\$4.537.172,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$94.849,19	
01/07/19	31/07/19	\$4.537.172,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$97.921,11	
01/08/19	31/08/19	\$4.537.172,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$98.100,53	
01/09/19	30/09/19	\$4.537.172,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$94.936,00	
01/10/19	31/10/19	\$4.537.172,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$97.112,66	
01/11/19	30/11/19	\$4.537.172,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$93.675,29	
01/12/19	31/12/19	\$4.537.172,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$96.257,45	
01/01/20	31/01/20	\$4.537.172,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$95.626,09	
01/02/20	29/02/20	\$4.537.172,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$90.679,04	
01/03/20	31/03/20	\$4.537.172,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$96.437,65	
01/04/20	30/04/20	\$4.537.172,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$92.191,79	
01/05/20	31/05/20	\$4.537.172,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$92.999,41	
01/06/20	30/06/20	\$4.537.172,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$89.691,47	
01/07/20	31/07/20	\$4.537.172,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$92.681,19	
01/08/20	31/08/20	\$4.537.172,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$93.453,56	
01/09/20	30/09/20	\$4.537.172,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$90.702,38	
01/10/20	31/10/20	\$4.537.172,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$92.544,73	
01/11/20	30/11/20	\$4.537.172,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$88.457,10	
01/12/20	31/12/20	\$4.537.172,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$89.667,85	
01/01/21	31/01/21	\$4.537.172,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$89.025,63	
01/02/21	28/02/21	\$4.537.172,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$81.321,35	
01/03/21	31/03/21	\$4.537.172,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$89.438,61	
01/04/21	30/04/21	\$4.537.172,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$86.109,40	
01/05/21	31/05/21	\$4.537.172,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$88.566,24	
01/06/21	07/06/21	\$4.537.172,00	17,21%	25,82%	0,062936%	7	\$19.988,45	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.508.026,29	

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte a 07 de junio de 2021:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA No. 13 DEL PAGARE NO. 04000503	
Capital	\$186.199,00
Intereses moratorios	\$120.598,38
TOTAL	\$306.797,38

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA No. 14 DEL PAGARE NO. 04000503	
Capital	\$189.477,00
Intereses moratorios	\$118.583,63
TOTAL	\$308.060,63

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA No. 15 DEL PAGARE NO. 04000503	
Capital	\$192.811,00
Intereses moratorios	\$116.615,54
TOTAL	\$309.426,54

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA No. 16 DEL PAGARE NO. 04000503	
Capital	\$196.204,00
Intereses moratorios	\$114.440,00
TOTAL	\$310.644,00

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CUOTA No. 17 DEL PAGARE NO. 04000503	
Capital	\$199.657,00
Intereses moratorios	\$112.168,75
TOTAL	\$311.825,75

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARE NO. 04000503	
Capital	\$4.537.172,00
Intereses moratorios	\$2.508.026,29
TOTAL	\$7.045.198,29

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$5.501.520,00
Intereses moratorios	\$3.090.434,57
TOTAL	\$8.591.952,57

SEGUNDO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia del 16 de diciembre de 2020. (pdf 11).

TERCERO: En firme la presente decisión, **Por Secretaría APÓRTESE** la relación de depósitos judiciales existentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00145-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR MAURICIO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré, referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019 (f 51 o hoja 98 pdf. No. 1). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. No. 6), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.129.649,90. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00069-00
Demandante: OLIVIA MONTES GALEANO
Demandados: GONZALO GARCIA MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora (pdf No. 14) quien solicita el embargo de los inmuebles identificados con el FMI No. 162-18058 y 162-24300, pero el Juzgado considera que decretar ambos embargos se torna en un decreto de medidas excesivas, teniendo en cuenta el valor del crédito cobrado y atendiendo a que ya obran medidas practicadas, por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 599 del CGP que dispone que el Juez al decretar los embargos podrá limitarlos a lo necesario.

Por tanto, conforme a los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante solamente frente a uno de los inmuebles en mención. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 162-18058** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas, de propiedad del demandado GONZALO GARCIA MORENO identificado con la CC No. 11.519.726.

SEGUNDO: Líbrese Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Guaduas, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 301 con destino a Bancolombia (pdf 4), para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Si dentro del término concedido en el numeral anterior la parte actora no acredita el trámite del oficio en mención, Por Secretaría, **TRAMITASE** el oficio con destino a Bancolombia y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00105-00
Demandantes: EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA Y SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA.
Demandada: LIBIA ROJAS SILVA
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora, en el cual se manifiesta frente a la contestación presentada diciendo que dicho escrito no puede ser tenido en cuenta debido a que la demanda se encuentra fundamentada en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, ni a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, por lo que se solicita no oír a la demandada.

De otra parte, la parte demandada contestó la demanda el 11 de febrero de 2021 (pdf No. 7), en término, sin aportar prueba del pago de los cánones de arrendamiento. Sin embargo, alega la inexistencia del contrato de arrendamiento y agrega que ostenta la calidad de poseedora desde hace más de trece (13) años, refiriendo que por tal razón bajo el radicado No. 2020-00038 cursa un proceso de pertenencia en este mismo Juzgado.

La sentencia T-067 de 2010, reiterando la sentencia C-070 de 1993, expuso:

“...Para absolver el tipo de pretensiones que hoy se ponen a consideración de esta Sala, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento [48]. Según esta subregla, no debe exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento. Al respecto, la Corte ha indicado: la razón que en este asunto impone inaplicar la

disposición, deriva en que el material probatorio obrante en el proceso de tutela, arroja una duda respecto de la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, es decir, que está en entredicho la presencia del supuesto hecho que regula la norma que se pretende aplicar. [49] (Negrillas por el Despacho)

Aceptar un proceder diferente conduciría a que la decisión carezca de un verdadero sustento jurídico y, por ende, a la vulneración de los derechos constitucionales (...) [e]l caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente los ordenamientos jurídicos se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales. [50]..."

Bajo ese presupuesto el Despacho deberá dar aplicación a la excepción que jurisprudencialmente se ha desarrollado en casos como el planteado en este escenario, por lo cual no se exigirá la presentación de recibos de pago para ser oído, debido a que la demandada alega ser la poseedora, situación que ofrece dudas sobre el supuesto de hecho que fundamenta la demanda, es decir, la vigencia del contrato de arrendamiento y los extremos contractuales, esto es, la concurrencia real de una arrendador y un arrendatario. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del CGP y **APLICAR** la excepción jurisprudencial a dicha regla.

SEGUNDO: ESCUCHAR a la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora Libia Rojas Silva, quien funge en calidad de demandada.

CUARTO: Por Secretaría, CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el termino de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00120-00
Demandante: ALFREDO BOLIVAR NAVA
Demandado: ARNOLDO DELGADO BATANERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el ejemplar virtual de la letra de cambio, referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021 (pdf. No. 6). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 291 y 292 del CGP (pdf. No. 10 y 11), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$115.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00129-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandada: LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el proceso al Despacho con memorial de la parte actora, a través del cual, solicita el embargo de las cesantías, prima, vacaciones, bonificaciones y comisiones del demandado, petición que es improcedente a la luz de los artículos 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Revisado el expediente se advierte respuesta del Grupo Empresarial Horizontes, la cual será puesta en conocimiento de la parte actora (pdf No. 3), pero no obra el trámite de las medidas cautelares decretadas en los numerales primero y segundo del auto del 11 de febrero de 2021 (pdf 1), por lo cual se le requerirá. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora (pdf 4), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Grupo Empresarial Horizontes (pdf 3), para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 0044 con destino a las entidades bancarias y el Despacho Comisorio 03/2020 (pdf 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00002-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO SIXTO FIGUEROA BALLESTEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los ejemplares virtuales de los pagarés, referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintidós (22) de abril de 2021 (pdf. No. 8). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. No. 9), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 10).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una

obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del ejemplar virtual del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio

exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$ 1.458.334. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00031-00
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ
Demandados: SONIA CAROLINA SALAMANCA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf No. 2), con memorial que acredita la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo, estando el expediente al Despacho se presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares a la cual se accederá teniendo en cuenta que se da el presupuesto del numeral 1 del artículo 597 del CGP que dispone su procedencia cuanto el levantamiento de las medidas se pide por quien solicito la medida.

De otra parte, también se advierte que la parte actora solicitó la suspensión del proceso, pero revisada la misma se encuentra que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, ya que no se encuentra suscrita por ambas partes, exigencia contenida en el artículo en mención. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. **OFICIESE**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión elevada hasta tanto no se ajuste a los presupuestos establecidos en el artículo 161 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA